

Nuevo reglamento para las industrias maquiladoras de exportación

NOTICIA

El 15 de marzo de 1971 el Presidente de México expidió el Nuevo Reglamento del párrafo 3o. del artículo 321 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecen las nuevas normas de operación de las industrias maquiladoras de exportación y se amplía el ámbito de acción de éstas de la zona fronteriza norte del país a una faja de 20 kilómetros paralela a los litorales del mismo. A continuación se recoge el texto íntegro del nuevo reglamento, promulgado, mediante su publicación en el Diario Oficial, el 17 de marzo de 1971.

TEXTO

Luis Echeverría Álvarez, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que a este Ejecutivo de mi cargo concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

CONSIDERANDO

Que el gobierno federal ha promovido la industrialización de la zona fronteriza norte del país como uno de los medios tendientes a proporcionar ocupación a la mano de obra disponible y ocasión de consumo a las materias primas de producción nacional;

Que, como resultado de ello, se ha desarrollado en dichas zonas la industria de maquila, que cuenta ya con inversiones considerables y genera gran número de empleos, siendo preciso regularla de tal manera que continúe su crecimiento sin menoscabo de los intereses de la industria nacional establecida;

Que, además, conviene extender tales beneficios a otras regiones del país como son las de los litorales, cuya capacidad de desarrollo debe fomentarse íntegramente, y a las demás zonas fronterizas, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DEL PARRAFO 3o. DEL ARTICULO 321 DEL CODIGO ADUANERO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo primero. Quienes contribuyan a resolver el problema del desempleo en las zonas fronterizas del país o contiguas a sus costas, fomenten su industrialización e incrementen la exportación de insumos nacionales, podrán de acuerdo con este Regla-

mento, importar temporalmente, previa autorización del programa de maquila por la Secretaría de Industria y Comercio y de las importaciones correspondientes por la de Hacienda y Crédito Público, con opinión de aquélla, artículos extranjeros para su ensamble, armado, acabado y, en general, realizar labores de maquila respecto de los mismos, que deberán retornar en su totalidad al extranjero conforme a las disposiciones del mismo.

Artículo segundo. Para los efectos del presente Reglamento, las zonas aludidas en el artículo anterior serán las comprendidas en una faja de 20 kilómetros, paralela a la línea divisoria internacional, o a los litorales, en su caso, exceptuando a las zonas, perímetros y puertos libres, en tanto continúen vigentes los regímenes específicos de que disfrutaban.

Artículo tercero. Los interesados en obtener los beneficios de este Reglamento deberán quedar inscritos en un registro especial que llevarán las secretarías de Hacienda y Crédito Público e Industria y Comercio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público comprobará el cumplimiento de las obligaciones que el presente Reglamento impone a los interesados.

Artículo cuarto. Quienes queden inscritos en el registro especial a que se refiere el artículo precedente deberán iniciar sus operaciones de maquila dentro de un plazo de 120 días contados a partir de la fecha de la autorización de importación temporal correspondiente. Este plazo podrá ampliarse si el interesado acredita la necesidad de la prórroga.

Artículo quinto. Sólo podrán importarse temporalmente los siguientes productos:

I. Las materias primas, materias auxiliares, partes y piezas para ensamblar, armar, acabar, o en general realizar labores de maquila;

II. La maquinaria, aparatos y equipo para llevar a cabo dichas operaciones; los requeridos para el control de calidad de sus productos y para el mantenimiento industrial de la planta;

III. Las refacciones para la maquinaria, aparatos y equipos mencionados;

IV. Las herramientas y equipo accesorio de producción y de seguridad; y,

V. Los envases, material de empaque, etiquetas, folletos técnicos, manuales de trabajo y planos industriales.

Artículo sexto. Conforme a esta disposición la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la de Industria y Comercio, podrá autorizar las importaciones temporales de otros objetos necesarios para el inicio de las operaciones de

maquila, a condición de que no sean consumibles y sean susceptibles de retornarse íntegramente al extranjero.

Artículo séptimo. Las autorizaciones para importar temporalmente efectos extranjeros deberán ejercerse dentro de un plazo máximo de 12 meses siguientes a su fecha. Vencido dicho plazo los interesados deberán formular una nueva solicitud aportando los datos e informes comparativos, que les requiera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo octavo. Las aduanas podrán autorizar retornos transitorios exclusivamente de maquinaria, aparatos o refacciones para su compostura o cambio. En este último caso la sustitución deberá ser por otros semejantes.

Igualmente permitirán que el retorno de mercancías importadas temporalmente lo realice persona distinta al importador originario, si ambas partes figuran en el registro aludido en el artículo tercero precedente, ya sea en el estado en que se introdujeron al país o bien procesadas. La autorización correspondiente sólo se otorgará si quien pretende retornar las mercancías asume respecto de las mismas todas las obligaciones del importador originario.

Artículo noveno. Los plazos de estancia en el país de las mercancías objeto de las importaciones temporales materia del artículo quinto se computarán siempre a partir de la fecha de su internación al país y serán los siguientes:

I. De seis meses para las materias primas, materias auxiliares, partes y componentes importados temporalmente, prorrogables por otros seis a petición del interesado; y

II. De doce meses para la maquinaria y aparatos, prorrogables por iguales períodos a petición del interesado. Esta disposición se aplicará también a las refacciones para dicha maquinaria y aparatos.

Artículo décimo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la de Industria y Comercio, queda facultada para autorizar deducciones hasta de un 5% del peso, unidades, o valor de la materia prima importada temporalmente, a su retorno al extranjero, por concepto de mermas o desperdicios, de acuerdo con lo declarado en el pedimento de importación correspondiente. Se entenderá por mermas los efectos que se consumen en el desarrollo del proceso de maquila y cuya integración al producto que retorna no puede comprobarse; y por desperdicios los residuos sobrantes de los efectos después de sometidos al proceso que con ellos se realice.

A diferencia de las mermas, los desperdicios serán comprobados por la aduana correspondiente, haciendo constar su destrucción total o retorno al extranjero.

Podrán autorizarse porcentajes de deducción mayores a los señalados acreditando su necesidad.

Los envases y material de empaque utilizados para el traslado de las mercancías, tendrán igual tratamiento que éstas en relación con sus desperdicios, pero sin sujetarlos a porcentaje determinado.

Queda facultada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para señalar bases distintas a las fijadas en este artículo, en los casos que así lo estime conveniente.

Artículo decimoprimer. Los interesados garantizarán en cualquiera de las formas previstas por el Código Fiscal de la Federación, el monto de los impuestos correspondientes inclu-

yendo los adicionales que procedan, más el 10% de todos ellos por concepto de multas.

Si el interés fiscal se garantiza con fianza, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá aceptar, tratándose de importaciones temporales de materias primas, que dicha garantía se otorgue por una sola vez y con vigencia anual, determinando su monto con base en los mayores volúmenes de importación realizadas durante el ciclo de maquila, comprendiendo internación, proceso y retorno que la interesada haya realizado en el año anterior o estime realizar en el siguiente.

Estas circunstancias deberán figurar expresamente en el texto del documento mediante el que se otorgue la garantía a que alude el párrafo precedente.

Artículo decimosegundo. Los controles aduaneros susceptibles de autorizarse a los sujetos de estas disposiciones, serán:

I. Despacho aduanero en las oficinas de las aduanas de importación de las mercancías, conforme a lo establecido por el Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, y, posteriormente, almacenamiento de los mismos en un local ubicado en su planta, que se habilitará como recinto fiscalizado, de acuerdo con el mismo ordenamiento.

II. Despacho aduanero que se realizará en la planta de la empresa, habilitada como recinto fiscal, cuando interne directamente a la misma la mercancía importada; y

III. Secciones aduaneras, dentro de parques industriales previamente autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ocupados exclusivamente por quienes se acojan a este Reglamento.

Artículo decimotercero. Salvo lo dispuesto en la parte final del artículo segundo quienes, en las zonas y perímetros libres, se dediquen a labores de maquila e importen temporalmente mercancía extranjera gravada con impuestos de importación, se sujetarán a este Reglamento por lo que hace a dicha mercancía.

Artículo decimocuarto. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este Reglamento, o de otras de carácter fiscal, implicará la cancelación de la inscripción del infractor y el vencimiento anticipado de los plazos que se le hubieren otorgado, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a las demás leyes aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Artículo segundo. Se deroga el acuerdo Número 102-2259 de 4 de abril de 1970 y publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 14 del mismo mes y año.

Artículo tercero. Las autorizaciones de importación temporal concedidas hasta la fecha a quienes se dediquen a labores de maquila en la zona fronteriza y zonas de perímetros libres, subsistirán vigentes en sus términos hasta su conclusión.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.— *Luis Echeverría Álvarez.*—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Hugo B. Margáin.*—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, *Carlos Torres Manzo.*—Rúbrica.